

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00629/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00629/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** el acta de Consejo

Directivo y la aprobación por parte del Cabildo para el cobro de los precios públicos que marca el Código Financiero del Estado de México para los ejercicios fiscales de 2017 y 2018.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que el cobro de los precios públicos para el ejercicio fiscal de 2017, se encuentran publicados en la Gaceta del Gobierno número 121, de fecha 21 de diciembre del 2016, de igual manera informó que respecto a los Precios Públicos para el Ejercicio 2018, se encuentran publicados en la Gaceta del Gobierno número 122, publicada el 26 de diciembre del 2017.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** el particular presentó el medio de impugnación correspondiente, manifestando que no se entregó la información solicitada.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable de ser necesario en versión pública de lo siguiente:

1. *Los documentos donde conste o se pueda advertir por parte del Sujeto Obligado la aprobación de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.*

2. *Acta de la sesión de Cabildo de Tultitlán en donde se apruebe lo relativo a las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.*

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutoria debió considerar que respecto de la información que se ordena en el Resolutivo SEGUNDO específicamente en el punto número 2, lo procedente era dejar a salvo los derechos del particular a fin de que pudiera presentar su solicitud al Ayuntamiento de Tultitlán, toda vez que, es el Sujeto Obligado competente que generó la información solicitada.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo con lo manifestado por la propia Ponencia Resolutoria en el estudio, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la posibilidad de que los Ayuntamientos atendiendo a sus características demanden tarifas distintas a las establecidas por este, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 139 del ordenamiento en cita:

“Artículo 139.- Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

De la misma manera, la Ley de Agua para el Estado de México establece en su artículo 61, las autoridades a las cuales les corresponde el proponer las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, como se observa a continuación:

"Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;*
- II. Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y*
- III. Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios.*

..."

Tal cual se advierte del precepto legal, el Ayuntamiento cuando preste de forma directa el servicio podrá proponer las tarifas aplicables para su prestación, por lo tanto es el Ayuntamiento de Tultitlán quien deberá elaborar la propuesta que se remita a la Legislatura de conformidad con el Código Financiero de la entidad; sin embargo, conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se trascriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Atento a lo anterior, es que la Ponencia Resolutora debió orientar al **RECURRENTE** para que de considerarlo solicitara al Ayuntamiento de Tultitlán la información correspondiente al Acta de Cabildo donde se aprobaron las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento y las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios,

correspondientes a los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, tal como fue requerido por el solicitante.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debieron dejar a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que de considerarlo presentara su solicitud de información al Sujeto Obligado competente (Ayuntamiento de Tultitlán) específicamente en el punto número 2 del Resolutivo SEGUNDO de la resolución materia del presente voto, lo anterior, a fin de dar certeza jurídica al particular respecto de la información solicitada y cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, en los términos establecidos por la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00629/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de abril de dos mil dieciocho.

YSM/AMV